



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

San José del Fragua, 02 de agosto de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00046-00
Proceso: Verbal Sumario - Custodia
Demandante: Lina Astrid Rodríguez Lugo
Demandado: Gerardo Quiñones Carrera
Auto: Interlocutorio Civil No. 0104

En este caso las partes no concurrieron a la audiencia programada para el 11 de julio de 2022. A pesar de que la demandante allegó una excusa; sin embargo, no presentó la prueba de su afirmación de enfermedad, siquiera un certificado médico.

El artículo 372, numeral 3 del Código General del Proceso establece:

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.”

Por lo tanto, la excusa presentada no es aceptada y en consecuencia se tiene por no justificada su inasistencia. Entonces, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.,

Resuelve:

- 1º.- Declarar terminado el proceso.
- 2º.- En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b767782997567c06bc5b77aa58da293a121e5a70485d9e6f991be3998023f0**

Documento generado en 02/08/2022 02:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

San José del Fragua, 02 de agosto de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00117-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edwin Sierra Coronado
Auto: Interlocutorio Civil No. 105

Por reunir los requisitos de los arts. 82 y s. s. del C. G. P. y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias del artículo 422 ibídem, al tenor de lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la misma normatividad es procedente proferir el mandamiento de pago solicitado. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de primera instancia, con acumulación de pretensiones, en contra de Edwin Sierra Coronado, con el fin de que cancele a favor de Banco de Bogotá S. A., según Pagaré No. 459311388, las siguientes cantidades:

CUOTAS MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
1	5/11/2021	\$ 363.774,46	\$ 495.577,54
2	5/12/2021	\$ 368.176,13	\$ 491.175,87
3	5/01/2022	\$ 372.631,06	\$ 486.720,94
4	5/02/2022	\$ 377.139,90	\$ 482.212,10
5	5/03/2022	\$ 381.703,29	\$ 477.648,71
6	5/04/2022	\$ 386.321,90	\$ 473.030,10
7	5/05/2022	\$ 390.996,39	\$ 468.355,61
8	5/06/2022	\$ 395.727,45	\$ 463.624,55
9	5/07/2022	\$ 400.515,75	\$ 458.836,25
TOTALES		\$ 3.436.986,33	\$ 4.297.181,67

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital de cada cuota, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de treinta y siete millones quinientos diecinueve mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$37.519.835) m/cte por concepto de capital acelerado.

1.3.1- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda (19/Jul/2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3.- Notifíquese esta providencia personalmente al demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

4.- Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del C. G. P., se decreta el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Colpatria, BBVA, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Pichincha, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida a la suma de \$80.000.000,00. Ofíciase.

5.- Reconocer personería para actuar al Abogado Marco Useche Bernate (CC 1.075.225.578, TP 192.014), como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c525117a185c0c274f345b86f0621c9c238d618fd8160dc1298c51432e3edc1**

Documento generado en 02/08/2022 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>